

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2014-00082.

En atención al escrito de revocatoria de poder¹, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder conferido a la Dra. **HEIDY ALEXANDA MURCIA CORTES**, por **DEYANIRA NUÑEZ HERNANDEZ**, en los términos del artículo 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo digital 08

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c582cb2bd077bd396dba86376dd8578640c76121e806bbf81506bc32d8efe**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2017-00355

El juzgado, atendiendo la solicitud que precede¹,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al togado para que en el término de 30 días, para que informe al Despacho si dio cumplimiento lo ordenado en el numeral final del proveído de fecha veintiséis (26) de julio de 2021², so pena de declarar terminada la actuación, conforme al canon 317 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo, reingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo No. 07

² Archivo No. 06

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca13896c0549f1f4cb49ebe32145d85d93279e6fd82427210cb7e4a45092662**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2018-00408-00 – DEMANDA ACUMULADA – NELCY GONZÁLEZ

Como quiera que, luego de estudiar la liquidación aportada por el extremo activo, se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado para objetarla respecto del estado de cuenta venció sin objeción alguna por parte del demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SUETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.977.155,00 M/CTE)** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte 30 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204be0dfb37d737273884b9746e1e69231f7a2f67d7d1d66ca6561f1fb166f3**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2018-00408-00 – DEMANDA PRINCIPAL

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87a9a6c81fabf3eb924fe27683655142bb2e77d2cfbe4566815dd4e264f86c0**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00103-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por **transacción** de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base para la ejecución en favor de la parte demandada. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 22 del Expediente Digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16ad9ffb547acb60984fac7a04db7bab9c555db15732bdfcc00b12f5913887**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00246-00

EL Despacho se abstiene de tramitar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora contra el auto del 10 de septiembre de 2021, sustentada en la presunta omisión de nombrar curador *ad- litem* al demandado, toda vez que, en providencia del 18 de abril de 2022, se terminó el proceso por desistimiento táctico, decisión que cobró ejecutoria el 22 de abril siguiente, y que no fue recurrida por el promotor, por ello, es palmar que la instancia judicial está finiquitada sin que sea dado reabrirla, so capa de una presunta nulidad inadvertida por el impulsor previo a la terminación anormal dictada en el decurso del 18 de abril de 2022, a cuyas disposiciones habrá de estarse el profesional del derecho del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d882f7faf2c8896c7093cbaf643fe38f450e89e425a14526a7207314242901**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00337-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98ab6ad011be4b878f23205f86811e50081e20919e40351c13a9bc78fbf532a**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00230-00

1. Advierte el Despacho que **EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER** no hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos judiciales de Boyacá y Casanare (RESOLUCION No. DESAJTUR21-246), en consecuencia, **SE RELEVA** a la auxiliar designada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca- Cundinamarca en auto del 15 de julio de 2021, igualmente, **SE LE REQUIERE** para que rinda cuentas a este Estrado Judicial en el término de veinte (20), conforme el canon 500 del Estatuto del Rito.

DESIGNAR como nuevo secuestre dentro del presente asunto a ACILERA S.A.S. Por Secretaría comuníquese la designación conforme a los preceptos 49 y ss. del Código General del Proceso.

2. **CORRER TRASLADO** del avalúo comercial allegado por la demandante a la parte demandada por el término de diez (10) días para que se manifieste al respecto y formule las objeciones que considere pertinentes, lo anterior conforme al artículo 444 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b9a910279e899204411caea11daec0ea168c32ba5c011c3e0f42c67a930a8a**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00116-00

En atención a la respuesta allegada por la Respuesta del Banco Agrario de Colombia S.A.¹ y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá², se **PONE** en conocimiento de las partes.

De otra parte, se ordena tener como nueva dirección de notificaciones del demandado señor **ELIAS ORLANDO PÁEZ CORTAZAR**³, la Calle 9 No. 9A-18 Sur - Barrio Villa del Rosario del municipio de Chiquinquirá – Boyacá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83712fbe004742f882040e5b195b712a8e8005164599d6b96d06116769896921**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 14

² Archivo 17

³ Archivo 18 y 20

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00192-00

Cumplidos los presupuestos procesales exigidos, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Igualmente atendiendo la naturaleza concentrada de la audiencia convocada, se decretarán en esta oportunidad las pruebas solicitadas por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar 24 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*, en lo pertinente.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentales.

1.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda.

1.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

2. Testimoniales.

2.1. De la parte demandante.

NEGAR el testimonio solicitado por el extremo activo de YERIKA XIOMARA ORTÍZ POVEDA, exorado en el líbello inicial, comoquiera que no se avista cumplida la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza, según el artículo 212 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el interrogatorio de parte que deberá absolver tanto el demandante como el demandado.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j01cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia.

A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

CUARTO: CORREGIR el numeral cuarto del auto del 12 de julio de 2021, en el sentido de reconocer personería a YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, como apoderada de NILSON FERNANDO TELLEZ BURGOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da09a1758185f8ad5d86fdb3c02140507ddc43bf84296998cf486258e2e33c85**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00222-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante y demandado contra el auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, la parte impulsora JAIME ENRIQUE RIVERA ORTEGÓN formuló demanda en contra de AMADIS RIVERA ORTEGÓN, con el fin de cobrar las obligaciones contenidas dos letras de cambio.
2. El 6 de septiembre de 2021, la parte demandada propuso excepciones de mérito.
3. El 8 de octubre de 2021, el extremo activo describió el traslado de las defensas promovidas por la pasiva.
4. En auto del 31 de enero de 2022, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
5. En providencia del 25 de febrero de 2022 se dejó sin efectos el proveído calendado 31 de enero de 2022, al haberse tramitado por una cuerda procesal incorrecta.
6. En proveído del 5 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, de una parte, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por el demandante en la demanda y la réplica a las excepciones perentorias, y por el ejecutado en las enervantes planteadas con la contestación de la demanda, además se decretó el testimonio de FREDY IGNACIO RIVERA MURILLO; de otra, se negaron los testimonios de EUCLIDES RIVERA Y OLGA LUCILA RIVERA MURILLO deprecados por la actora y los de EUCLIDES RIVERA MURILLO, LUIS ALFREDO LÓPEZ PINILLA Y FLOR RINCÓN RINCÓN pretendidos por la parte demandada, de quien también se negó la prueba pericial grafológica.
7. Inconformes con la decisión, el decurso fue recurrido por ambos extremos procesales en reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

3.1. El mandante judicial de la actora para soportar su reclamo argumentó, en lo medular, que *“...de conformidad con la norma citada artículo 222 del Código General del Proceso, la petición probatoria elevada ante su Despacho, si cumple con los requisitos en la normatividad enunciada, por cuanto al momento de solicitarla, en el ACÁPITE DE PRUEBAS, se manifiesta: “Con el fin de desvirtuar las excepciones de fondo planteadas por la demandada, y en consecuencia probar de manera amplia todas y cada una de las afirmaciones plasmadas en los hechos de la demanda y que con sustento de las pretensiones, respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales las siguientes pruebas...”¹.*

3.2. El apoderado judicial de la parte demandada señaló, de una parte, que de los testimonios de Luis Alfredo López Pinilla y Flor Rincón Rincón, no se hizo relación alguna en el auto opugnado, precisando que los mismos se solicitan para *“poder establecer lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 de la demanda, lo cual en la contestación no qued[ó,] siendo esto un error de digitación”*, de otra, en lo atañadero a la prueba grafológica, arguyó, en síntesis, que no se señaló la jurisprudencia con base en la cual se calificó la enervante como una falsedad, la cual afirma no haber planteado por cuanto no invocó delito alguno; agregó que es imprescindible la prueba grafológica pues persigue demostrar la alteración del título base de la ejecución.

Finalmente, frente a las declaraciones de parte solicitadas, aduce que en el proveído recurrido no se hizo alusión alguna a su decreto o negativa.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. En el punto que concita la atención respecto de los testimonios, es palmar que ambas solicitudes probatorias fueron desestimadas por la misma razón, por ello, huelga destacar que los reparos al proveído motivo de la inconformidad de los extremos procesales se enderezaron parejamente a relieves la presunta superación del canon 212 del Estatuto del Rito, frente a lo cual, el demandado además denunció el supuesto carente pronunciamiento del Despacho sobre esta probanza en el auto fustigado.

De ese modo, dada pues la homogeneidad argumentativa planteada por los contendientes, esta Judicatura habrá de desanudar conjuntamente los reproches elevados, los cuales, se anticipan, están condenados al fracaso.

El citado artículo exige que en la declaración de terceros deba *“...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, de ahí que el reclamo de esta Funcionaria respecto de la precisión de los hechos sobre los cuales versará la prueba no luzca infundado, requerimiento que no se satisface con la formulación general remitida a *“...desvirtuar las excepciones de fondo planteada por la parte demandada, y en consecuencia probar de manera amplia todas y cada una de las afirmaciones plasmadas en los hechos de la demanda y que son el sustento de las pretensiones...”* en el caso del impulsor, ni a aquella invocada por el ejecutado dirigida a demostrar con los testimonios de FLOR RINCÓN RINCÓN y LUIS ALFREDO LOPEZ PINILLA los hechos de *“...la letra descrita en el numeral 1, 2 y 3...”*.

¹ Archivo 32.

Sobre este particular, conviene aludir lo hilvanado por la Corte Suprema de Justicia en en Sentencia STL-5767 del 19 de mayo de 2021, posición igualmente sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá²:

“De la lectura de la norma expuesta, se concluye que el estatuto procesal vigente impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial, en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil, que sólo requería que se enunciase “sucintamente” el objeto de la prueba.

Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo “la demostración de los hechos enunciados en la demanda”, por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado..”.

Ahora, frente al reparo del convocado, cumple adicionalmente decir que, contrario a lo por él sostenido, los testimonios de FLOR RINCÓN RINCÓN y LUIS ALFREDO LOPEZ PINILLA fueron expresamente negados en el ordinal 2.2. de la determinación criticada toda vez que el solicitante no definió a qué documento o actuación se refirió en los numerales 1, 2, y 3 relativos a la letra *“descrita”*, y sobre los cuales gravitaría el medio demostrativo, por lo que este Estrado Judicial calificó la indeterminación de la pieza procesal y en ella fundó su negativa, falencia que el recurrente ejecutado pretendió enmendar intempestivamente a través del remedio horizontal cuando informó que se aludió a la demanda y que tal mención, por un error de digitación la precisión echada de menos, no fue consignada en la contestación del libelo inicial, subsanación que no puede ser tenida en cuenta puesto que la oportunidad probatoria ya feneció y su reapertura vulneraría los derechos de igualdad y de defensa de la contraparte.

Bajo ese norte, es incontestable que ninguno de los contendientes dibujó concretamente los contornos fácticos sobre los cuales versarían los interrogatorios de los terceros llamados pues la exposición, se itera, fue genérica e indeterminada, incumpléndose de esa manera con el requisito de la concreción que impone el precepto 212 *ejusdem*.

4.2. De la prueba pericial grafológica, el censor critica que no planteó falsedad alguna como medio exceptivo, puesto que su actividad probatoria se enfila a acreditar la alteración de las letras, hecho que no puede ser demostrado a través de las solas manifestaciones y que afecta *“la obligación en cabeza de quien estaría”*.

Bien pronto advierte el Despacho que los argumentos enarbolados naufragan por la confusión conceptual del quejoso en cuanto a la falsedad material e ideológica de los documentos respecto de las falsedades censuradas por el ordenamiento penal, punto bien ilustrado por el procesalista Hernán Fabio López Blanco al acotar que *“...con el procedimiento de la tacha de falsedad no se trata de que se declare el delito de falsedad (...), sino que se resten efectos probatorios al documento que se pretendió utilizar dentro del proceso civil si se llega a demostrar que no proviene del otorgante o que se cambió su contenido original...”*³.

Sobre este particular tipo de falsedad en el plano del derecho civil, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó lo siguiente:

² Autos del 8 de noviembre de 2021, referencia 110013199002202000189 02, y del 11 de enero de 2022, referencia 110013103041 2020 00020 01, con ponencia de Clara Inés Márquez Bulla.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Pruebas*. Dupres Editores Ltda. Año 2019. Páginas 541.

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandía: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación” (Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá)⁴.

Cabe relieves que esta posición ha sido refrendada prolija, invariable e inveteradamente por la doctrina procesal nacional⁵ y la jurisprudencia patria⁶.

Es nítido entonces que al alegar la excepción de “*alteración del texto del título*”, el demandado no hizo cosa distinta que invocar la primera estirpe de falsedad, esto es, la material, la cual pretendió probar a través de un examen grafológico pericial de los instrumentos cambiarios, sin embargo, como se precisó en el auto controvertido, los fundamentos fácticos de su enervante se enfilan realmente a una falsedad intelectual por el diligenciamiento abusivo de los títulos en blanco, de ahí que reluzca improcedente el peritaje exorado.

Dicha conclusión se extrae del propio decir del convocado, quien sostenidamente afirmó en el escrito de excepciones y la contestación que las dos letras de cambio objeto del recaudo fueron emitidas con espacios en blanco y sin instrucciones; al efecto, precisó que la alteración se erige respecto de “*la fecha de pago, el lugar donde debía pagarse y a la orden de quien debía pagar*”, campos del título valor que más adelante en el mismo texto de defensas señaló permanecieron vacíos cuando se creó

⁴ Sentencia del 18 de julio de 2015 (Ex. 871)

⁵ Véase DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II. Segunda Edición. Editor Víctor P. de Zavallia. Alberti 835. Buenos Aires. Año 1972. Páginas 567 y ss.; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal, Pruebas judiciales*. Tomo VI. Cuarta edición. Editorial Temis. Año 2020. Páginas 266 y ss.; RAMIREZ GOMEZ, José Fernando. *La Prueba Documental. Teoría General*. Editorial Señal. Séptima edición aumentada y actualizada. Año 2000. Páginas 422 y ss.

⁶ Véase Auto del 14 de junio de 2007, dentro del expediente 1419980764701, con ponencia de Marco Antonio Álvarez Gómez; Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 21 de mayo de 2014, dentro del proceso 110013103006201200456 01 con ponencia de **Manuel Alfonso Zamudio Mora**; Auto del 28 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, con ponencia de Luis Alberto Suarez Gonzalez; Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 3147 de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; Exequatur de laudo arbitral del 27 de julio de 2011, referencia 11001-0203-000-2007-1956-00, Corte Suprema de Justicia, con ponencia de Ruth Marian Díaz Rueda.

el instrumento, de ahí que buenamente pueda colegirse que no hubo una tachadura, cambio o supresión de la realidad plasmada en los documentos ya que, justamente, se giraron en blanco y se diligenciaron de modo presuntamente abusivo desconociendo la realidad jurídica de la relación de las partes, según manifestó el demandado, circunstancia que es diametralmente diversa a la falsedad material y casa exclusivamente en la falsedad de raigambre ideológico.

Igual deducción se infiere de la fecha de expedición del instrumento cambiario cobrado de \$9.000.000,00, frente al cual aseveró se alteró la fecha de expedición “...*como se observa al dorso hay una fecha diferente*”, cuestión que resulta indiscutida por este Despacho y que, en últimas, hará parte del debate final dentro de este proceso ejecutivo, no obstante, no desmerita la impertinencia de la prueba grafológica dictada en el decurso opugnado pues de la fecha al dorso de la letra de cambio a la cual alude el demandado no se sigue la desfiguración de lo consignado en la parte frontal, sino que, se repite, impone el análisis por la senda de la falsedad intelectual por relleno abusivo de los títulos, la cual, como se ilustró, debe ser demostrada a través de otros medios de prueba, sin que se aviste conducente, ni pertinente o útil el dictamen pericial.

Bajo esa tesitura, no queda otro camino que mantener la negativa probatoria respecto del dictamen pericial de tipo grafológico toda vez que, pese a la desafortunada denominación del demandado, las enervantes se enderezaron realmente por el derrotero de una falsedad ideológica.

4.3. Por último, en lo atinente a las declaraciones de parte de JAIME ENRIQUE RIVERA ORTEGÓN y AMADIS RIVERA ORTEGÓN solicitadas por el extremo pasivo de la litis, advierte el Juzgado que le asiste la razón al censor y, por consiguiente, adicionará la providencia opugnada, decretando esta prueba personal al estimarla relevante, pertinente y conducente.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, Boyacá,**

V. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 5 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso y decretaron las pruebas requeridas por las partes.

SEGUNDO. ADICIONAR el auto del 5 de mayo de 2022, decretando las declaraciones de parte del demandante JAIME ENRIQUE RIVERA ORTEGÓN y de la demandada AMADIS RIVERA ORTEGÓN.

TERCERO. FIJAR el 10 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, en la misma modalidad virtual citada en el auto del 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8553c60c6db9507a38a2dde7c201624aae3f1090e9147e262b3306da3df0274d**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00267-00

Decide el Despacho acerca de la justificación por inasistencia presentada por el apoderado de la parte actora, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil, realizada el 3 de febrero del año en curso.

El apoderado manifiesta que tuvo problemas de conectividad, señalando que, debido a un corte en el servicio de internet sin previo aviso, que le impidió participar, junto con su poderdante, en la audiencia programada, adjuntando certificación del operador DIGITAL DOT GROUP S.A.S.

Dada pues la imprevisibilidad del acontecimiento y considerando que la conexión remota vía internet es actualmente un presupuesto básico para el acceso a la administración de justicia (Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente Ley 2213 de 2022), este Despacho aceptará la justificación presentada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de la inasistencia a la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el 17 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **infórmese** a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Para tales efectos, se **requiere** a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional

j01cmpalochiquinquir@ceudoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría **remítase** link de acceso al expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquir - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87a465d3dba0c20395f6b5a21fea85fdad4a7d7772cffe639bd8eb93a767bd**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00283-00

Revisada la actualización del crédito presentada por el ejecutante, observa el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, si bien se realizó conforme a los valores decretados en el mandamiento de pago, al realizar el ejercicio por el Juzgado arroja valores diferentes; por lo que al tenor del numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., se procederá a su modificación, en la siguiente forma:

RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

1	Capital Librado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago del 11 de octubre de 2021	\$324.867	
		INTERES	CAPITAL
	Intereses Moratorios causados desde el 21/05/2021 la fecha de corte indicada por la activa (11/05/2022)	\$ 84.146,32	\$324.867
	LIQUIDACION A 11/05/2022	\$ 409.013,32	
2	Capital Librado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago del 11 de octubre de 2021	\$333.333	
		INTERES	CAPITAL
	Intereses Corrientes causados del 21/05/2021 al 20/06/2021	\$ 4.884,34	\$333.333
	Intereses Moratorios causados desde el 21/06/2021 la fecha de corte indicada por la activa (11/05/2022)	\$ 79.012,65	
	LIQUIDACION A 11/05/2022	\$ 417.229,99	
3	Capital Librado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago del 11 de octubre de 2021	\$333.333	
		INTERES	CAPITAL
	Intereses Corrientes causados del 21/06/2021 al 20/07/2021	\$ 4.672,37	\$333.333
	Intereses Moratorios causados desde el 21/07/2021 la fecha de corte indicada por la activa (11/05/2022)	\$ 72.004,09	
	LIQUIDACION A 11/05/2022	\$ 410.009,46	

4	Capital Librado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago del 11 de octubre de 2021	\$333.333	
		INTERES	CAPITAL
	Intereses Corrientes causados del 21/07/2021 al 20/08/2021	\$ 4.782,97	\$333.333
	Intereses Moratorios causados desde el 21/08/2021 la fecha de corte indicada por la activa (11/05/2022)	\$ 69.829,64	
	LIQUIDACION A 11/05/2022	\$ 402.945,61	

5	Capital Librado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago del 11 de octubre de 2021	\$333.333	
		INTERES	CAPITAL
	Intereses Corrientes causados del 21/08/2021 al 20/09/2021	\$ 4.882,61	\$333.333
	Intereses Moratorios causados desde el 21/09/2021 la fecha de corte indicada por la activa (11/05/2022)	\$ 57.505,72	
	LIQUIDACION A 11/05/2022	\$ 395.566,85	

6	Capital Librado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago del 11 de octubre de 2021	\$17.333.316	
		INTERES	CAPITAL
	Intereses Moratorios causados desde el 25/09/2021 la fecha de corte indicada por la activa (11/05/2022)	\$ 2.940.637,60	\$17.333.316
	LIQUIDACION A 11/05/2022	\$ 20.273.953,60	

TOTAL LIQUIDACIÓN A 11 DE MAYO DE 2022: \$22.308.788,83

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con corte a 11 de mayo de 2022, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.308.788,83 M/CTE).**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa7223fe8a283c862720691203b5252513576c5f0c9e473955f8f150802c7ad**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00295-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho procedente pronunciarse sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en este mismo estrado judicial bajo el radicado No. 2021-00315, esto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148, reza:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. (...)"

Examinadas cada una de las demandas, se concluye que: **(1)** los expedientes corresponden a procesos sucesorios encaminados por la misma línea procesal contemplada en el artículo 473 y subsiguientes del Código General del Proceso y **(2)** los hechos de las demandas "... tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el

*efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados*¹. (...), existiendo de esa forma identidad en el objeto de la pretensión y no se excluyen entre sí, por lo que podrían acumularse en la misma demanda y **(3)** tanto demandantes como demandados son los mismos interesados dentro del proceso sucesoral. Por lo tanto, se ordenará la acumulación de procesos, acumulándose el 2021-00315 al 2021-00295, por ser éste el más antiguo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado 2021-00315 al proceso 2021-00295, es decir, este último se tendrá como expediente principal para todos los efectos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **HÁGANSE** las anotaciones a que haya lugar y **REMÍTASE** el expediente mencionado al de la referencia, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98f5e4800715229da5747a996224542214ca53ce2296e31cac89b68bfa2479c**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia T-451 del 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00343-00

Sería del caso proceder a tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo¹, sin embargo, se avista que el citatorio enviado nuevamente no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto adolece de las mismas falencias señaladas en auto del 11 de marzo de 2022, esto es, no señala el piso en el cual se encuentra el Juzgado cognoscente, no indica cuál es el plazo de comparecencia para el citado, además el término allí consignado a partir del cual se entiende notificado el demandado aplica únicamente cuando se entera al convocado por la senda del Decreto 806 de 2020, y no por el derrotero del canon 291, como se explicó en la precitada providencia.

Adicionalmente, ha de relievase que la dirección electrónica señalada al final de la esquila notificatoria, no corresponde a la de este Despacho, la que además se contrapone con lo señalado en la parte superior de la misma misiva, lo que conlleva a la confusión de la pretensa notificación, de allí que no pueda ser tenida en cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación a la demandada LIBIA SUSANA LEMUS PRADO.

SEGUNDO. Para tener en cuenta la contestación de la demanda, el togado JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA, deberá aportar poder con presentación personal en los términos del artículo 74 Código General del Proceso, o con remisión del mismo por canal digital, conforme al Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo 19

TERCERO: Reanúdese el término otorgado en el numeral 3 del auto del 11 de marzo de 2022, para la notificación del demandado, al tenor del canon 118 del CGP, vencido el cual, reingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Por Secretaría contrólese.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7363a562d361fccd22d4e963e3db7c38bca23fb43c7a2376244d47e923e072**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00360-00

La parte demandante allega trámite de envío de la notificación a la demandada ROSA INÉS RODRÍGUEZ SIERRA ¹, notificación surtida bajo los ritos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al haberse acreditado que el correo electrónico inmerso en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la demandada ROSA INÉS RODRÍGUEZ SIERRA.

Verificada la documentación arrimada, se confirma que este cumple con los requisitos de la citada norma, y teniendo en cuenta que vencido el traslado de la demanda la demandada no opuso resistencia a la prosperidad de las pretensiones, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ROSA INÉS RODRÍGUEZ SIERRA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ROSA INÉS RODRÍGUEZ SIERRA.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 23 y 26

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82af345fc71df98d0ce78277daa3247f02f4ef8bad3341fe7794c2020f00d92**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00003-00

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece que el citatorio debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término legal establecido para ello. Igualmente, señala la norma que dicha comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que se hubieren informado al Juez como lugar de notificación del extremo pasivo, debiendo la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación (citatorio) y expedir la respectiva constancia sobre la entrega de ésta en la dirección aludida, documentos que deben ser incorporados al proceso.

Revisado el trámite de envío de citatorio para diligencia de notificación personal realizado al demandado **OLVER GIOVANNI AMADOR VILLAMIL**, advierte el Despacho que la dirección de este Juzgado que se consignó en el citatorio remitido, esto es, Carrera 7 No. 14-63 es incorrecta por cuanto este Estrado está ubicado en la Carrera 7 No. 14 A -21 Piso 2 Avenida Julio Salazar - Palacio de Justicia Chiquinquirá, falencia que, por supuesto, desmerita la pretensa notificación ante la imposibilidad de comparecencia del citado.

Igualmente, se observa que, no se allegó la constancia de recepción expedida por la empresa de servicio postal “472”, pues la esquila arrimada corresponde a la constancia del envío que nada informa sobre el presunto recibimiento de la intimación por el demandado, la cual, además, se avista incompleta.

Bajo ese norte, no será tenida en cuenta la pretensa notificación arrimada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a9d321338cd08f429ebfa593401da227744fa2e7b53d5a3fe89b2f799d58b**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00009-00

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece que el citatorio debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término legal establecido para ello. Igualmente, señala la norma que dicha comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que se hubieren informado al Juez como lugar de notificación del extremo pasivo, debiendo la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación (citatorio) y expedir la respectiva constancia sobre la entrega de ésta en la dirección aludida, documentos que deben ser incorporados al proceso.

De lo precisado se observa que la parte actora no remitió la comunicación a la dirección autorizada para notificaciones del demandado, es decir, la Calle 5 A No. 9A –23, sino a la Calle 5 No. 9A-23, tampoco allegó constancia con las resultas del enteramiento al llamado del citatorio expedido por la empresa de servicio portal Inter Rapidísimo¹.

Bajo ese norte, no será tenida en cuenta la pretensa notificación arrimada, y, por consiguiente, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada, atendiendo los parámetros antes expuestos, so pena de la terminación del proceso, en aplicación de la sanción procesal del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

¹ Archivo 4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eed143cd4eb5eda4dcc84a7c54183514ae7ccd15ab35accfb0c4fd48512f378**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00015

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso², el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la entidad ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar a desglose de los títulos veneno de la ejecución por tratarse de un proceso digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo 24.

² Archivo 21.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c966ff0cfa787bc0945645960ea83f75fed79214a65d40bdc788d84abc3daff7**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00122-00

Revisado el libelo petitorio, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que son de mayor cuantía los procesos que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que, interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 20 *ibídem*, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito.

En el *sub lite*, el extremo impulsor promovió la ejecución de la obligación de hacer vertida en la prestación de suscripción la escritura pública a cargo de LUIS ALBERTO CAMACHO BLANCO, con él convenida en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 31 de octubre de 2017, convenio comercial adicionado en lo alusivo a los plazos por el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de junio de 2018, ante la Notaría Primera del Círculo de este municipio; para el efecto, el impulsor fijó la cuantía de la causa en \$30.000.000,00, valor que estimó a partir de la sumatoria del saldo adeudado al ejecutado (\$10.000.000,00) y el valor de la cláusula penal por incumplimiento de la estipulación séptima del convenio preparatorio (\$20.000.000,00), y, por consiguiente, encausó el litigio por la cuerda del ejecutivo de mínima cuantía.

Empero, se avista que la estimación económica de las pretensiones es defectuosa en tanto se calculó a partir del saldo que adeuda el convocado, elemento que reluce no solo intrascendente sino también accesorio y pasajero tratándose de un proceso compulsivo que gravita en torno a la obligación de hacer para rubricar un instrumento contractual, cuyas peticiones, por elipsis, se enfilan a forzar al demandado vendedor a solemnizar la Escritura Pública, en primer término y, en segundo, a obtener el pago del perjuicio determinado anticipadamente a través de la estipulación penal, acumulación permitida conforme al precepto 434 del Estatuto del Rito.

Precisada entonces la finalidad de esta exacción judicial, es palmario que el contenido de la prestación, esto es, de hacer, finca el protagonismo en el contrato

cuya suscripción se persigue y no en el rubro que resta por solventar al demandante, el cual, además, conviene relieves, ni siquiera es objeto de pretensión alguna dentro de la presente litis, de ahí que sea pasible concluir que es ineficaz para fijar la cuantía, estimación que debe necesariamente ceñirse al valor del acto preparatorio toda vez que el contrato prometido¹, cuya rubrica se exora, en últimas, no puede reflejar una realidad jurídica distinta de aquella determinada en el instrumento del cual deriva y obliga su existencia, como lo tiene por averiguado la jurisprudencia de la Alta Corte de Casación Civil:

“El soporte último de lo precedentemente expuesto hallase en lo que un comienzo se manifestó: no obstante la promesa ofrezca su propio e inconfundible contorno jurídico, es innegable que, en su estructura y su función, se guía por el contrato prometido, por ser este el que le proporciona sentido a su causa y a su objeto. De ahí, el correlativo y proporcionado anudamiento que entre ambos debe darse; de ahí también, el por qué la promesa, al trazar el flujo sobre el contrato prometido, lo deba perfilar de una manera tal que este, al momento de su realización, no pueda menos que ser mirado con fiel trasunto de la descripción vertida en la promesa”².

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la promesa de compraventa del 31 de octubre de 2017, asciende a \$150.000.000.00, correspondiente al precio de la venta plasmado en la cláusula segunda, suma inclusive refrendada por los contratantes en el acuerdo conciliatorio del 20 de junio de 2018, más el valor de \$20.000.000.00, relativos a los perjuicios tasados anticipadamente por las partes ante el eventual incumplimiento de alguna de ellas, supera incontestablemente la mínima y la menor cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de mayor cuantía.

Bajo esa tesitura, la suscrita **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia.
- 2. REMITIR** el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Posición compartida por el procesalista ARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. *Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos*. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima edición. Página 773 y ss.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de marzo de 1990, 1 de marzo de 1991, 24 de junio de 2005 (Manuel Isidro Ardila), 30 de octubre de 2001, 25 de junio de 2015.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b35e3739922e800a3e62db72cdb3e81615e5ecb4329b048179bf5427ce1278**

Documento generado en 25/07/2022 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>